

ORDENANZA QUE REGULA LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE OFERTA COMPLEMENTARIA, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Preámbulo.-

El artículo 25 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears indica que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán adecuar su función de regulación de los horarios y de autorización y control de actividades a las disposiciones de la presente ley. En especial, las administraciones competentes velarán para evitar las molestias y los problemas de orden público que el funcionamiento de las actividades puedan producir en el exterior derivados de ruidos y vibraciones y de concentraciones humanas o de vehículos que puedan afectar a la seguridad o a la salud pública.

Con la regulación de los horarios de aquellos establecimientos que puedan producir molestias se intenta asegurar la tranquilidad y convivencia entre el vecindario del municipio. Su ordenación y el control han de servir para evitar incomodidades que se puedan producir por ruidos, y a la vez para mejorar los aspectos relacionados con la seguridad ciudadana, el orden público, etc., especialmente en las zonas residenciales de Maó y sus núcleos urbanos, en los cuales se producen problemas de convivencia entre el vecindario i la explotación de los establecimientos.

Es objetivo de esta ordenanza proteger derechos constitucionales, como la calidad de vida, el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para las personas, y al mismo tiempo facilitar gozar de un ocio que sea respetuoso con la convivencia ciudadana.

Artículo 1. Normas generales

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa vigente y a los efectos de la presente Ordenanza, las actividades se clasifican de la siguiente forma:

- a) Tipo 1: Actividades permanentes con un nivel de emisión al interior del local inferior o igual a 72 dB(A). Se incluyen dentro de este grupo las actividades con equipos de reproducción sonora, o con música en directo, únicamente con instrumentos de cuerda sin amplificación, o cualquier otro instrumento, siempre que la emisión sonora de este no sobrepase los 70dB.
- b) Tipo 2: Actividades permanentes con un nivel de emisión al interior del local superior a 72 dB(A) e inferior a 90 dB (A) en período diurno o vespertino y superior a 72 dB(A) e inferior a 80 dB(A) en el período de noche.
- c) Tipo 3: Actividades permanentes con un nivel de emisión al interior del local igual o superior a 90dB (A) en período diurno o vespertino e igual o superior a 80dB(A) en el período de noche. Se incluyen en este grupo los espectáculos públicos y actividades recreativas con actuaciones musicales en directo que no cumplan las limitaciones del tipo 1.

Cuando se trate de zonas o áreas de uso residencial o que requieran una protección especial contra la contaminación acústica, los valores indicado se han de reducir en 5 dB.

2. Salvo autorización expresa, el horario de las actividades incluidas en los grupos I y II anteriores será, como máximo, el que se indica a continuación, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el punto 3 siguiente y en el artículo 2 de esta Ordenanza:

- Tipo 1 : Empresas turísticas de restauración:

Hora cierre locales

De octubre a mayo De junio a septiembre

- Viernes, sábados y vísperas de festivo ... 2.00 horas..... 3.00 horas

- Vísperas de días laborables 1.00 horas..... 2.00 horas

- Tipo 2 y 3: Establecimientos de oferta de entretenimiento (Espectáculos públicos y actividades recreativas),:

Hora cierre locales

De octubre a mayo De junio a septiembre

- Viernes, sábados y vísperas de festivo 4.00 horas..... 5.00 horas

- Vísperas de días laborables 3.00 horas..... 4.00 horas

- Terrazas o espacios al aire libre, vinculados a cualquier tipo de actividad: Con carácter general, las terrazas deberán ser recogidas a las 23.00 horas. No obstante, podrá autorizarse expresamente el funcionamiento en horario nocturno, en aquellas zonas donde, desde el año anterior, no se hubiesen producido quejas o denuncias, de forma que las terrazas autorizadas podrán prolongar su actividad hasta las 0.00 horas y, entre el 15 de marzo y el 31 de octubre, hasta las 1.00 horas, los viernes, sábados y vísperas de festivo.

3. Para las actividades de los Tipos 2 y 3 ubicadas en zona portuaria no residencial o en zonas industriales, el horario de cierre en vísperas de laborables será como máximo a las 4.00 horas, mientras que los viernes, sábados y vísperas de festivos será, como máximo, a las 6.00 horas. A efectos de la delimitación de zonas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora para la protección de la atmósfera ante la contaminación por ruidos y vibraciones.

4. Para poder ejercer cualquier actividad incluida en los Tipos 1 y 2 de la presente Ordenanza deben adoptarse medidas para intentar evitar el ruido y la aglomeración de personas al exterior de la actividad, que puedan provocar molestias a las personas que residan en la vecindad entre las 0.00 h i las 8.00 h. Para ello, deberán coordinarse con la Policía Local y cumplir escrupulosamente tanto la normativa aplicable, como las instrucciones que, en su caso, acuerden la Junta Local de Seguridad o los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Además, con el fin de garantizar el derecho al descanso de las personas que residan en la vecindad, todos los establecimientos de cualquier tipo están obligados a cesar toda actividad musical que trascienda al exterior con un nivel de emisión de más de 45 dB (A), a partir de las 23.00 horas.

5. A partir de la hora de cierre, las personas titulares o promotoras de las actividades deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Dejar de servir bebidas y otros servicios.
- b) Parar la música.
- c) Impedir la entrada de personas usuarias.
- d) Dejar de ejecutar cualquier espectáculo, juego o similar.
- e) Encender la iluminación.

Cuando se traten de una zona de la actividad con horario distinto al resto de la actividad, además de las obligaciones anteriores y una vez la zona esté vacía de público, las personas titulares o promotoras deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) Proceder al cierre efectivo o a la limitación física de la zona.
- b) Garantizar la ausencia de alumbrado a la zona, excepto el necesario para la señalización i la evacuación.

6. Los establecimientos del Tipo 1 de la presente Ordenanza podrán abrir al público a partir de las 6.00 h, sin que pueda haber ningún tipo de ambientación musical hasta las 9.00 horas, y siempre que entre la hora de cierre y la de apertura transcurran, al menos, tres horas. A estos efectos, se deberá comunicar al Ayuntamiento el horario de apertura y cierre del local, que, igualmente, deberá estar expuesto en el establecimiento.

7. Las actividades incluidas en los Tipos 2 y 3 de la presente Ordenanza podrán abrir al público a partir de las 9.00 horas, siempre que entre la hora de cierre y la de apertura transcurran, al menos, cinco horas. A estos efectos, se deberá comunicar el Ayuntamiento el horario de apertura y cierre del local, que, igualmente, deberá estar expuesto en el establecimiento.

8. El horario de la actividad estará señalizado en el acceso y en la taquilla.

9. Los locales públicos donde se ejerzan actividades no comprendidas en los grupos anteriormente enumerados se regirán por su normativa específica o por las condiciones fijadas en su autorización, sin perjuicio de que, en defecto de lo anterior, se podrá recurrir a la aplicación de la analogía para determinar el horario adecuado.

Artículo 2. Supuestos especiales

1. Reducción de horarios:

El Ayuntamiento podrá reducir el horario general de locales, recintos, instalaciones y otros establecimientos abiertos al público, regulado en la presente Ordenanza, cuando exista concentración de locales o instalaciones de este tipo en zonas que estén calificadas y delimitadas como residenciales o medioambientalmente protegidas, de manera que la actividad que se desarrolle en ellas impida el derecho al descanso del vecindario.

A efectos de la aprobación de esta reducción de horarios, se tramitará expediente, de oficio o a solicitud de personas interesadas, en el que tendrán que figurar los informes técnicos necesarios y la correspondiente información que aporte el vecindario. Por otra parte, antes de la resolución definitiva se dará trámite de audiencia a las personas titulares de los locales o establecimientos afectados, a fin de que puedan formular las alegaciones pertinentes dentro del plazo de quince días.

2. Ampliación de horarios

Los horarios se podrán ampliar en supuestos especiales, tales como la inexistencia de personas que residan en la vecindad o en ocasiones especiales, como las fiestas patronales u otros acontecimientos de especial relevancia, o cuando así se resuelva tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo durante la instrucción del cual se atenderá a los informes técnicos necesarios y la correspondiente información solicitada entre el vecindario afectado.

Artículo 3. Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo previsto en el Título IX, artículos 96 a 110, ambos incluidos, de la Ley 7/2013, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza. Las infracciones se clasifican en faltas leves, graves o muy graves, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102 a 104 de la Ley 7/2013.

2. Constituye infracción leve cualquier vulneración de las normas de la presente Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave y, en cualquier caso, el incumplimiento de los horarios de cierre o apertura en una hora o menos.

3. Constituyen infracción grave las siguientes:

- El incumplimiento de los horarios de cierre o apertura en más de una hora.
- La omisión de datos, la ocultación de informes o la obstrucción de la actividad inspectora de la Administración que tenga carácter esencial y que pueda inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o el impacto ambiental.
- Falta de servicio de admisión y control de ambiente interno, y del servicio de vigilancia, cuando sea preceptivo.

4. Constituyen infracción muy grave las siguientes:

- Negar el acceso al local o al recinto a los agentes de la autoridad o al personal de inspección. Impedir u obstaculizar la inspección. La negativa a colaborar en la inspección o en los procedimientos de ejecución forzosa.
- El incumplimiento de la medida cautelar de suspensión, provisional o provisionalísima, impuesta.
- La rotura de precintos sin autorización.
- La falsificación de la tarjeta de acreditación profesional del personal del servicio de admisión y control de ambiente interno

5. De acuerdo con lo previsto en los artículos 6.1 y 107 de la Ley 7/2013, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el alcalde/la alcaldesa o por el teniente/a de Alcaldía en quien delegue, o por la Junta de Gobierno Local, también por delegación, de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 300 hasta 1.000 € según el baremo que a continuación se indica, por lo que respecta a los horarios:

- Incumplimiento del horario de cierre y/o apertura en un exceso de tiempo de hasta 30 minutos, 300,00 euros.
- Incumplimiento del horario de cierre y/o apertura en un exceso de tiempo entre 31 minutos y 1 hora, 400,00 euros la primera infracción, incrementando dicha cantidad en fracciones de 100,00 euros en incumplimientos sucesivos, hasta el máximo de 1.000,00 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 1.001 hasta 10.000,00 € pudiéndose, además, imponer la suspensión total o parcial de la actividad o la retirada de la autorización de terraza o la de que ésta funcione en horario nocturno hasta un máximo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1.b) de la Ley 7/2013.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 10.001 hasta 100.000,00 € pudiéndose, además, imponer la suspensión total o parcial de la actividad o la retirada de la autorización de terraza o la de que ésta funcione en horario nocturno hasta un máximo de tres años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1.c) de la Ley 7/2013,

6. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en casos de desobediencia o de resistencia a la autoridad municipal o al personal encargado de la vigilancia de su cumplimiento, que se pase el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

7. A efectos de la tramitación de expedientes sancionadores, caducidad de los mismos, graduación de sanciones, prescripción de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 7/2013, y, a efectos de competencias, se atenderá también a lo previsto en los decretos de delegación de competencias de Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2018, una vez cumplidos los trámites previstos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, que regula las Bases de Régimen Local, y por la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.